



Resuelvo:

1° Ejecútese el acuerdo adoptado en la Sesión N° 1.890, de 10 de agosto de 2015, de la Junta de Aeronáutica Civil que a continuación se indica:

Eximir de la obligación de cumplir con los requisitos de seguros de responsabilidad civil por daños a los terceros en la superficie, por 6 meses o hasta que el mercado ofrezca dichos seguros, si esto último ocurre primero, a los operadores de RPAS que cumplan los siguientes requisitos:

- Realicen trabajos aéreos;
- Cumplan con las exigencias técnicas y operativas establecidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- Operen RPAS que no pesen más de 25 kilogramos;
- Acrediten que no han podido contratar en el mercado nacional de seguros, el seguro mencionado.

2° El acuerdo entrará en vigencia el día de la publicación de la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Binder Rosas, Secretario General Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

(IdDO 939161)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 409 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 371/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determínanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	325.914,1	343.067,4	360.220,8
Gasolina automotriz 97 octanos	377.434,0	397.298,9	417.163,9
Petróleo diésel	274.615,9	289.069,4	303.522,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	147.808,0	155.587,3	163.366,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939159)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 410 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 370/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz 93 octanos	346.001,6
Gasolina automotriz 97 octanos	381.587,6
Petróleo diésel	293.652,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	154.393,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 27 de agosto de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 939156)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 411 exento.- Santiago, 25 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en